



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00233-00
DEMANDANTE:	OMAR RAMÍREZ DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y una vez estudiados los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, por lo cual se decretará el rechazo de la misma, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los señores **OMAR RAMÍREZ DURÁN** actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA VALENTINA RAMÍREZ VARGAS, NELLY CONTRERAS DE TORRES, VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, ESTEFANÍA RAMÍREZ VARGAS**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentan demanda de Reparación Directa a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que le fueron causados con motivo del accidente de tránsito sufrido por el señor Omar Ramírez Durán el 18 de marzo del 2015 cuando se dirigía como pasajero dentro de un Bus de la empresa Venezolana de Transportes Público “Expresos Bolivarianos S.A.” en el recorrido que realizaba entre la vía internacional que conduce desde el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander – Colombia hacia el municipio de San Antonio, Estado Táchira – Venezuela.

De conformidad a lo establecido en el numeral 2 literal I del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Del análisis de los hechos que preceden, se observa que la parte actora en su libelo demandatorio, señala como daño antijurídico causado a los demandantes los perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del accidente de tránsito sufrido por el señor Omar Ramírez Durán el día 18 de marzo del 2015.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que el perjuicio se causó el día 18 de marzo del 2015, día en que sufrió los perjuicios el señor Omar Ramírez Durán, hecho que da origen a esta demanda, sólo tenían hasta el 19 de marzo del 2017 para instaurar la misma. Sin embargo, como quiera que el 23 de febrero del 2017,

es decir, faltando 25 días para vencer el término de caducidad, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 en lo Judicial II con Funciones de Intervención en Asuntos Administrativos, el término de caducidad se suspendió hasta el día 5 de abril del 2017, día en que se celebró la diligencia de conciliación extrajudicial. En consecuencia tenían los demandantes hasta el 30 de abril de 2017 para presentar la demanda, pero, atendiendo a que el día 30 de abril y 1 de mayo no son días hábiles, dicho término se extendió hasta el 2 de mayo de 2017, pese a ello dejaron vencer el plazo, pues la misma se instauró el 20 de junio del 2017, fecha en la que ya se había hecho efectiva la caducidad de la acción.

En consecuencia, la situación fáctica explicada obliga indefectiblemente al rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues existiendo caducidad de la acción no resulta procedente tramitar un proceso que al llegar al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, ya que estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción, como lo es accionar dentro del término de caducidad que confiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por **Omar Ramírez Durán** actúa en nombre propio y en representación de la menor **Laura Valentina Ramírez Vargas, Nelly Contreras De Torres, Viviana Ramírez Vargas, Estefanía Ramírez Vargas** a través de apoderado judicial por caducidad de la acción, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Judith Cruz Mosquera, como apoderada de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente.

TERCERO: DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose, una vez realizado los trámites Secretariales del caso Archívese copia del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Electrónico W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00354-00
CONVOCANTE:	JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 18 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 274, folios 24-25 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 18 de julio de 2017, el señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, a través de apoderada, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 2-4, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

“Con la presente solicitud se busca la Declaración de la nulidad del oficio de fecha 7 de octubre de 2016 y el consecuente reajuste de la asignación de retiro del Actor, aplicando el I.P.C., con base en lo preceptuado en la 238 de 1995, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley y así mismo se le pague el retroactivo del reajuste dejado de percibir desde el momento en que nació el derecho, se indexe las sumas dejadas de percibir y se pague los intereses moratorios a que está obligado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por no haber reajustado oportunamente la asignación de retiro.”

- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:
 1. Refiere que en la actualidad ostenta la calidad de agente retirado de la Policía Nacional por haber prestados sus servicios en la Policía Nacional.
 2. Dice que su poderdante pertenece a un régimen especial, por lo cual los aumentos de su asignación de retiro son decretados por el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literal e de la Constitución Nacional.
 3. Arguye que a partir del año 1997, los decretos expedidos para establecer los aumentos de la asignación de la fuerza pública, fueron en varias ocasiones muy inferiores al incremento del índice de precios al consumidor,

dejando a los retirados de este sector en desigualdad de condiciones de los pensionados de otros sectores.

4. Manifiesta que la Ley 100 de 1993, que entró a regir al nuevo sistema de seguridad social en Colombia, consagró los requerimientos mínimos en materia de seguridad social, pero en un principio el artículo 279 de la precitada ley, excluyó a los miembros de la fuerza pública de su aplicación; pero posteriormente, con la promulgación de la ley 238 de 1995, se adicionó en un parágrafo el artículo 279 de la ley 100 de 1993, estableciendo que las excepciones consagradas en dicho artículo no implican la negación de los beneficios y derechos consagrados en el artículo 14 y 142 de la ley 100 de 1993.
5. Finaliza indicando que esa posición ha sido seguida por todos los tribunales y juzgados del País, condenando a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro conforme el IPC.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO fue admitida por la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta mediante auto de fecha 27 de julio de 2017. (Fl. 22)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 18 de agosto de 2017, (Fl 24-25) y luego de la intervención de la señora Procuradora 98 Judicial I Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra a la apoderada del señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, quien manifestó que: *"El día 18 de julio de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial donde el convocante es JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se decrete la nulidad del oficio No. 07 de octubre de 2016, y el consecuente reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando el IPC, con base en lo preceptuado en la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley y así mismo se le pague el retroactivo del reajuste dejado de percibir y se pague los intereses moratorios a que está obligado la CASUR, por no haber reajustado oportunamente la asignación de retiro"*. Luego le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

"La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N°. 001 de enero 12 de 2017, anexándola en cinco (5) folios doble cara, mediante la cual ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones

mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro ante del 31 de diciembre de año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor agente JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 4208 del 29 de agosto de 2000, la cual consagra dicho derecho a partir del día 20 de agosto de 2000, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partida legalmente computable. Igualmente se compromete a cancelar el valor liquidado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad. Para el caso nos ocupa, al señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, en el año 2002, se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6.0% y el IPC estuvo en 7.65%, es decir, que únicamente le asiste derecho al convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste en estos años citados equivalente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar. Asimismo, opera la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 15 de septiembre de 2012. LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE: valor del capital del 100% UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.458.889); más valor de indexación equivalente al 75% por CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$135.202); menos descuento CASUR por valor de SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$62.331), menos descuento sanidad por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS(\$ 56.138); para cancelar un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.475.622). Se deja constancia que el incremento mensual de la asignación de retiro es de \$ 24.177. anexo liquidación en 6 folios, doble cara”.

En ese momento se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifiesta: "Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR en su totalidad". La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por el señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, a la doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con expresa facultad para conciliar. (Fl. 5)
- ✓ Copia de la petición radicada el 15 de septiembre de 2016, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde la convocante solicita la

reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor. (Fls. 15-17)

- ✓ Original del oficio No. EE-00054-2016000837-CASUR de fecha 7 de octubre de 2016, suscrito por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que resuelve la petición de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, indicándole al peticionario que debe acudir a la figura de la conciliación extrajudicial. (Fl. 6-7).
- ✓ Poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de Casur Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la Procuraduría, con facultad expresa para conciliar; se allega documentación que acredita dicha condición. (Fl. 26)
- ✓ Copia de la liquidación de la indexación de sueldos al consumidor que se deben cancelar al señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.475.622,00) (Fl. 37-42)
- ✓ Copia de la Resolución No. 4208 del 29 de agosto de 2000, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce a favor del señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO una asignación de retiro a partir del 20 de agosto de 2000. (Fl.9-10)
- ✓ Copia auténtica de la hoja de servicios del señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, de donde se desprende que la última unidad donde laboró es en el departamento de Policía de Norte de Santander. (Fl. 8)
- ✓ Copia auténtica del Acta No. 001 de fecha 12 de enero de 2017, donde se definieron las políticas del comité de conciliación y defensa judicial y respecto a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999 y 2001 al 2004, de manera unánime decidió conciliar, debiendo aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. (Fl. 32-36)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de

conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reajuste de la mesada pensional del convocante de conformidad con el I.P.C. y verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que en la hoja de servicio, se indica que la última unidad en la que prestó sus servicios el señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO fue el departamento de Policía de Norte de Santander, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO quien actúa como convocante se encuentra representado por la doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al Doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO², quien contaba con la facultad de

¹ Ver folio 5

² Ver folios 26

conciliar las peticiones de la convocante, y con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario certificado expedido por la secretaria técnica del comité de conciliación, donde consta que mediante acta No. 001 del 12 de enero de 2017, el Comité de Conciliación de CASUR, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación de las mesadas correspondientes a los años 1997 y 2004, en las cuales su aumento estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa la petición de reliquidación de la asignación de retiro del señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, así como copia del acto administrativo demandado (Oficio No. E-00054-2016000837 de fecha 7 de octubre de 2016³) mediante el cual se niega la petición del hoy convocante y en razón a lo anterior la entidad convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante acta 001 de fecha 12 de enero de 2017, expedida por el Comité de Conciliación, ordenó la reliquidación de las mesadas cuyos aumentos anuales estuvieran por debajo del incremento del IPC desde el año 1997 al año 2004,

³ Ver folio 6-7

orden que se ejecutó con la reliquidación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió de la asignación de retiro ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de CASUR al señor JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO, se encuentran en los precedentes jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado⁴ mediante los cuales ordena la reliquidación de las mesadas pensionales y las asignaciones de retiro que desde el año 1997 hasta el 2004, tuvieron aumentos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Y una vez revisada la liquidación efectuada por la Profesional Grupo Negocios Jurídicos de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a las sumas indicadas en los parámetros establecidos por el comité de conciliación.

El Despacho encuentra que el valor liquidado corresponde al porcentaje del 70% reconocido al convocante y que se le aplicó la prescripción cuatrienal tal como lo indica el Comité de Conciliación de la entidad como se plasmó en el acuerdo conciliatorio, en cumplimiento del Decreto 609/77.

Acordando entonces el pago de los siguientes valores: 1) valor capital 100% (\$1.458.889) valor de la indexación del 75% (\$135.202); 3) menos los descuentos

⁴ Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elías Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

de casur, (\$62.331) menos descuentos de sanidad (\$56.138), el valor total a pagar es (\$1.475.622), el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de (\$24.177,00)

Finalmente, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, encontrándose por establecer entonces el tiempo, debe el despacho indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

Es así como las sumas reconocidas a folio 37 al 42 son liquidadas a partir del día 15 de septiembre del año 2012, habida cuenta que la petición fue presentada el día 15 de septiembre de 2016, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el 18 de agosto de 2017, entre JOSÉ HENRY TORRES ARÉVALO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, donde se convino lo siguiente:

- ✓ *Reconocer y pagar el 100% del capital por valor de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$1.458.889). Pesos M/Cte*
- ✓ *Reconocer y pagar el 75% del valor de la indexación por la suma de ciento treinta y cinco mil doscientos dos pesos (\$135.202) Pesos M/Cte*
- ✓ *Descontar de las sumas reconocidas el valor de los descuentos de CASUR, por sesenta y dos mil trescientos treinta y un pesos (\$62.331) M/Cte*
- ✓ *Descontar por el concepto de sanidad el valor de cincuenta y seis mil ciento treinta y ocho pesos (\$56.138) M/Cte*
- ✓ *Establecer que el valor total reconocido corresponde a la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos veintidós pesos (\$1.475.622). M/Cte*
- ✓ *Fijar el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de veinticuatro mil ciento setenta y siete pesos (\$24.177,00). M/Cte*

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

CUARTO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las

copias serán entregadas a la Apoderada Judicial de la parte demandante reconocida dentro del proceso.

QUINTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.